

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 21 de Febrero del 2024

HORA: 9:57:00 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA, con el radicado; 201100086, correo electrónico registrado; hernandoduran59@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

RecursosEmbargo.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240221095724-RJC-8306

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Hernando Durán Loaiza
Doctor en Derecho
Abogado Titulado



Chinchiná, febrero 20 del 2024

Señor
Juez 2° Civil Circuito Manizales

Rdo. 17001310300220110008600
Ref. recursos auto #128 febrero 16/2024

JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA, en virtud de poder otorgado por BLANCA LIBIA LONDOÑO DE MARÍN, convocada por su despacho dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por IVÁN GARCÍA RAMÍREZ contra JORGE IVÁN MUÑOZ BUILES, a usted presento recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra del auto #128 de febrero 16/2024, para que se **revoque** el numeral 2° y las decisiones negadas en el numeral 1°

RAZONES DEL RECURSO Y SUSTENTACION

1° Niega el despacho la petición de cesación, insubsistencia o levantamiento del secuestro argumentando que: i) el secuestro es una medida cautelar autónoma; y, ii) que la parte demandante ha solicitado se decrete el embargo lo que es procedente, pues se pueden deprecar antes y durante el curso del proceso.

2° Sea lo primero aclarar que dicho secuestro no es autónomo, pues este no requiere de embargo previo; no saca el bien del comercio.

Un ejemplo de este es que se decreta y practica como consecuencia de inmuebles afectados por la inscripción de la demanda perfeccionada con **anterioridad**, luego de fallo favorable en primera instancia.

3° Otra característica del secuestro autónomo es que su finalidad es preservar la integridad o evitar el uso del bien que constituye el objeto de un litigio.

4° En los demás casos es *complementario* del embargo, pues requiere que el bien sea sacado del comercio, a través de su embargo **previo** para garantizar su entrega (en casos de remate, por ejemplo).

5° Pero, esta diferencia (entre autónomo y complementario), para no traer a colación el *consumatorio*, no es teórica. Sus implicaciones jurídicas son trascendentes: el primero busca preservar el bien; el segundo, garantizar la entrega.

Igualmente, por ello el primero (autónomo) no saca el bien del comercio (exige, **previa inscripción de demanda**), porque busca preservarlo para una eventual ejecución posterior. Y, el segundo (complementario), sí lo saca del comercio, porque -en virtud de ejecución- debe garantizarse la entrega (**previa a la inscripción del embargo**). Recuérdense que la inscripción de la demanda no saca el bien del comercio.

6° En otras palabras, la caducidad del embargo, en tanto desafecta el bien de la prohibición de circular por el tráfico mercantil, también desafecta la orden de depósito judicial que le impartió el despacho.

7° Y, en lo que atañe a que es procedente el embargo, porque la ejecutante lo solicitó, debo insistir en:

- i) Que el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 prevé la sanción de caducidad de las inscripciones de las medidas cautelares transcurridos diez (10) años contados a partir de su registro¹.
- ii) Que desde que el despacho ordenó la medida cautelar (inscrita el 07 de abril de 2011- anotación #13 del certificado de tradición 100-157070), ha transcurrido dicho término.

¹ **Art. 64 Ley 1579/2012. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.** Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.

- iii) Que la ORIP de Manizales, por Resolución #108 del 11 de diciembre de 2023 la ORIP canceló -por caducidad- dicha medida cautelar (anotación #13).
 - iv) Que el efecto de la caducidad es que extingue el derecho; no admite interrupciones; opera de manera objetiva; es una sanción *ipso iure* que se presenta por la falta de actividad oportuna para poner en marcha el aparato judicial.
 - v) Que las medidas cautelares tienen, entre sus características la de ser *provisionales* y de naturaleza patrimonial.
 - vi) Que decretada la caducidad del embargo la Administración de Justicia no puede mantener el secuestro, puesto que también se extinguió este derecho (a la aprehensión material del inmueble).
 - vii) Que la ejecutante debió solicitar la **renovación** de la medida, **antes** de su vencimiento (los 10 años).
- 8° Es más:
- i) en Colombia, las inscripciones en el registro público de la propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos. Esto significa que los derechos provienen de un acto jurídico, y no de su inscripción;
 - ii) La caducidad es **irrenunciable**:

“(…) La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad (…)”².

Conclusiones:

² C-574/1998

- i) la parte ejecutante no puede -ya decretada la caducidad- solicitar nueva inscripción del embargo o su renovación, pues el derecho a pedir la renovación también le caducó;
- ii) los actos de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria tienen efectos **declarativos** (no constitutivos), significando que los derechos provienen de un acto jurídico, no de su inscripción.
- iii) Que la naturaleza **declarativa** de la inscripción (acto administrativo) implica: a.) que el acto administrativo que decretó la caducidad creó derechos y obligaciones; y, b.) que el despacho no puede desconocer -anulándolo- un acto administrativo en firme (controlable por la jurisdicción contencioso administrativa), so pena de: invadir competencias jurisdiccionales y administrativas; desconocer derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica (de rango constitucional), dándole prevalencia a derechos de rango legal con característica patrimonial: satisfacción del crédito;
- iv) que el acto administrativo de extinción del embargo (por caducidad), también afecta las órdenes (por caducidad) de la autoridad judicial por sus efectos *erga omnes* que debe ser acatado por todos;
- v) la parte ejecutante con su petición de nuevo embargo está renunciando a la caducidad y el juez le está vedado admitir dicha renuncia por ser una norma de orden público;
- vi) La caducidad no faculta al juez de forma automática para que basándose en los artículos 593 y 599 CGP, reviva términos caducados y decretar una segunda inscripción de la medida cautelar;

9° Reconocida por su despacho la caducidad de la medida y revocada la decisión del nuevo embargo, se abren paso la insistencia de las peticiones de:

- a.) terminación del proceso hipotecario (hoy efectividad de la garantía real) por caducidad del embargo y del secuestro.
- b.) Consecuencialmente, ordenar al secuestro la entrega del inmueble;
- c.) Consecuencialmente, ordenar la cancelación de la hipoteca.

Hernando Durán Loaiza
Doctor en Derecho
Abogado Titulado



d.) Condenar en costas y perjuicios al demandante.

... las que se hallan sustentadas en los efectos connaturales de la caducidad, en especial que extingue la acción real (hipotecaria) trayendo como consecuencia el decaimiento de las actuaciones que le son conexas.

10° Dicho de otro modo, carecería de objeto un proceso para la efectividad de la garantía real, sin dicha garantía, debiéndose ordenar el desglose del título para que el acreedor lo haga exigible como crédito quirografario.

Petición de requerimiento: de la manera más cordial ruego al despacho exhortar al apoderado de la otra parte, para que en cumplimiento al art. 78-14° CGP me remita copia de los escritos dirigidos al despacho dentro de este proceso.

Remisión escrito: en cumplimiento al art. 78-14° CGP remito copia de este escrito a la otra parte al correo: albamgarcia12@hotmail.com

Atentamente,

José Hernando Durán Loaiza (Ph.D.)
C.C. #2.775.729 de Medellín
T.P. #49.354 Cons. Sup. Jud.